



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para notificar a la demandada, pero advierte este servidor judicial que existe causal de nulidad, Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a declarar la contumacia dentro del presente asunto, por la falta de la gestión de notificación del demandante, no obstante, de oficio, el despacho procede a determinar si se encuentra o no configurada una causal de nulidad a partir del auto por medio del cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria fue presentada por la señora LEDYS MAQUILLON SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra del establecimiento de comercio BRANGUS PARRILLADA DF, en fecha 29 de noviembre de 2016 ante este Despacho; fue admitida a través de auto de fecha 16 de enero de 2017 y notificado en estado N° 02 de enero 17 de ese mismo año, pero, la demanda se admite contra BRANGUS PARRILLADA DF representada legalmente por ADRIANA LUCIA VARGAS VARGAS, seguidamente la demandante y su apoderado realizaron el envío del citatorio y solicitaron el cambio de dirección de notificación del demandado.

El veintisiete de enero de 2020 el despacho a través de auto ordena el cambio de dirección de notificación, auto visible a folio 56 del dossier, encontrándose en etapa de notificación, vislumbra el despacho el error cometido cuando se presentó la demanda y en el auto admisorio de la misma, pues es en contra de un establecimiento de comercio, luego entonces no se debía admitir la demanda y ordenar la notificación del demandado, por el contrario hay que subsanar el yerro cometido en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a declarar probada la nulidad a partir del auto a través del cual se admitió la demanda ordinaria laboral promovida por la señora LEDYS MAQUILLON SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra del establecimiento de comercio BRANGUS PARRILLADA DF.



Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 132 del CGP, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPT y SS y en el artículo 1 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte el artículo 133 ibidem establece las causales de nulidad, así:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el presente proceso se logra vislumbrar que el demandante dirige sus pretensiones en contra de dos demandados, uno el establecimiento de comercio **BRANGUS PARRILLADA DF y en subsidio en contra ADRIANA LUCIA VARGAS**, este despacho mediante auto de 16 de enero de 2017, admite la demanda en contra del establecimiento de comercio BRANGUS PARRILLADA DF y ordena la notificación de dicho establecimiento, actuar que a criterio de este servidor no se ajusta a los cánones legales que regulan la materia, en razón a que en primera medida las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la relación laboral y en consecuencia el pago de acreencias entre el establecimiento de comercio **y la demandante**, y sobre este punto es menester resaltar que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia, y tampoco son titulares de derechos u obligaciones, y por ello se hacía necesaria la adecuación de la demanda y dirigir las pretensiones en contra del propietario de ese bien.

En ese entendido debe advertirse que de la misma manera el Juzgado mediante el auto mencionado, no debió admitir la demanda referida contra dicho establecimiento y se debió devolver para ser subsanada y adecuada; por lo que continuar el proceso con este yerro, conllevaría o bien a una sentencia inhibitoria o en todo caso a violentar abiertamente el derecho fundamental al debido proceso y defensa de las partes.

CASO EN CONCRETO

Pues bien, revisado detenidamente el expediente, se pudo constatar por parte de esta agencia judicial que mediante auto del 16 de enero de 2017 y notificado en estado N° 02 de enero 17 de ese mismo año se admitió la demanda ordinaria contra BRANGUS PARRILLADA DF representada legalmente por ADRIANA LUCIA VARGAS VARGAS.

Es así como se observa citatorio para diligencia de notificación personal fue dirigido a la demandada, seguidamente el demandante solicita un cambio de domicilio al cual se accede a través de auto de fecha veintisiete de enero de 2020, auto visible a folio 56 del dossier.

Pues bien, colige el Despacho que las anteriores actuaciones, no debieron haberse cursado, toda vez que la demanda fue presentada contra un establecimiento de comercio y estos no tienen personería jurídica propia, y tampoco son titulares de derechos u obligaciones, por lo cual la demanda debió ser inicialmente devuelta para determinar contra quien se debía adelantar las pretensiones.

Corolario con lo anteriormente expuesto, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2016 y se realizara el estudio de admisión,



vislumbrando el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S, por lo tanto, se devolverá, a fin que la parte actora, aclare contra quien presenta la demanda, teniendo presente que BRANGUS PARRILLA DF, es un establecimiento de comercio y por tanto no es titular de derechos ni obligaciones. Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que presente nuevo poder y nueva demanda, de acuerdo a los lineamientos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

En razón de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que admite la demanda inclusive, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda instaurada por **LEDYS MAQUILLON SANDOVAL, a través de apoderado judicial, en contra del establecimiento de comercio BRANGUS PARRILLADA DF.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que presente nuevo poder y nueva demanda, de acuerdo a los lineamientos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar copia del nuevo poder y nueva demanda, para efectos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 48 de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena
28/09/2020 de 2020.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEDYS MAQUILLON SANDOVAL
Demandado: BRANGUS PARRILLADA DF
Radicación: 13001-41-05-002-2016-00515-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9631b7429b68a8f8b75bf27af0f8fdfa4947832db82bc9ee3d49988fd9f27**

Documento generado en 25/09/2020 11:08:07 a.m.